

Expediente: 1513/12

Carátula: ALDERETE LUISA DEL VALLE C/ SABA RODRIGO Y SABA ROLANDO S/ Z- INDEMNIZACIONES

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 14/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338843009 - SABA, RODRIGO-DEMANDADO

900000000000 - MONTENEGRO, ROSA DEL CARMEN-ACTOR

27338843009 - SABA, ROLANDO ANTONIO-DEMANDADO

27228775512 - ALDERETE, LUISA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1513/12



H105025505757

JUICIO: ALDERETE LUISA DEL VALLE c/ SABA RODRIGO Y SABA ROLANDO s/ Z- INDEMNIZACIONES 1513/12

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

VISTOS: para resolver el planteo de revocatoria deducido en autos, de donde

RESULTA

Mediante presentación de fecha 25/11/24 la letrada Viera María Soledad planteó recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 21/11/24, el cual establece: *"Proveyendo la presentación digital efectuada por la letrada Viera el 19/11/2024: Atento a las constancias del presente juicio, corresponde proveer la reserva ordenada el 13/06/2024: Del recurso de aclaratoria interpuesto por el demandado ROLANDO SABA, VISTA a la contraria por el término de TRES DIAS. Pongo en su conocimiento que el escrito precedentemente mencionado se encuentra a su disposición para ser consultado por vía digital, a través del Portal del SAE"..*

Relató que le causa un grave agravio a los intereses de su parte, en cuanto con la mencionada providencia se confundió y decretó a la impugnación como si se trata de un único recurso de aclaratoria, y que el mismo hubiera sido presentado el 13/06/24 por la parte accionada Rolando Saba.

Indicó que de la compulsa de autos se observa el error en cuanto se consignó como antecedente una presentación realizada por el Sr. Perito González Roberto Vázquez, y con tal proceder se pretende ingresar ilícitamente un -presunto- recurso de aclaratoria presentado por Rolando Saba, cuando en realidad no es esa, pues la presentación que se hizo referencia fue realizada por el perito y no por el Sr. Rolando Saba,

Corrido traslado de ley, la letrada patrocinante del Sr. Rolando Saba, Dra. María Laura Castaño, contestó el mismo solicitando su rechazo, quedando los presentes en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. Antes de ingresar en el análisis de los fundamentos del recurso, corresponde dejar establecido que el planteo fue deducido en tiempo oportuno, esto es, dentro del plazo de cinco (5) días para hacerlo de conformidad a las disposiciones del art. 758 CPCyC.

Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (*latu sensu*) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

En el caso, insisto, el recurso deducido por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del CPL y arts. 757, 758 y concordantes del CPCyC supletorios, por lo que corresponde su tratamiento.

II. Ahora bien, ingresando al estudio de los fundamentos del recurso y luego de examinar las actuaciones cumplidas, adelanto a decir que corresponde **admitir** el planteo de revocatoria deducido en autos, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que seguidamente expondré.

En primer lugar, corresponde señalar que en fecha 30/05/24 se dictó Sentencia Definitiva en los presentes autos, la cual fue notificada en el domicilio real del Sr. Rolando Saba en fecha 05/06/24 conforme surge del informe de fecha 07/06/24.

Seguidamente, en fecha 02/08/24, con la representación de su letrado patrocinante -que renunció al patrocinio letrado en fecha 30/09/24- Dr. Francisco José De Rosa, apeló la sentencia definitiva dictaminada, precluyendo así el plazo para presentar el recurso de aclaratoria.

Posteriormente, y luego de la renuncia mencionada en fecha 30/09/24, se apersonó la letrada Castaño como patrocinante del demandado Saba, presentado escrito de recurso de aclaratoria en contra de la Sentencia Definitiva en fecha 03/10/24.

En segundo lugar, en fecha 12/06/24 el perito Vázquez Gonzalo Roberto presentó recurso de aclaratoria a la sentencia definitiva dictada en autos, el cual fue reservado para ser proveído oportunamente.

III. Ahora bien, de acuerdo a los hechos sucedidos en autos, surge de manera clara y fehaciente que el demandado Saba Rolando no solo fue debidamente notificado el 05/06/24 de la sentencia definitiva dictaminada en autos (Confr. los parámetros del art. 17 CPL), sino que -una vez notificado- presentó recurso de apelación en contra de la misma. Es decir, debe quedar claro que el plazo para interponer los recursos comenzó a correr el 06/06/24, sino que -además- el demandado presentó un recurso de "apelación" en contra de la sentencia dictada; lo que implica -y no puede entenderse de otro modo- que si bien no estaba conforme con la misma (lo que motivó su recurso de apelación), dicho pronunciamiento le resultaba claro, y por ende, acudió directamente al remedio de la apelación, sin necesidad de articular una aclaratoria. Es que, la articulación de la apelación, hace presumir que la parte considera claro el pronunciamiento, y por lo tanto, no necesita aclaración alguna, sino que los eventuales agravios, podrían ser subsanados por la vía de la apelación elegida.

Así las cosas, lo primero que debo dejar claro, es que el demandado ROLANDO SABA no solamente fue debidamente notificado el 05/06/24, sino que -además- hizo uso de la vía recursiva a su disposición, como lo es el recurso de apelación; lo cual -al mismo tiempo- supone que el pronunciamiento recurrido le resultaba "claro"; y, por lo tanto, no requería de una aclaratoria previa.

Así las cosas, el posterior planteo de un recurso de "aclaratoria" (con su nueva letrada patrocinante), deducido el 02/10/24 a hs. 19.10, resulta extemporáneo; y por tanto, debió ser desestimado sin más trámite.

Resulta insostenible la pretensión del Sr. Rolando Saba, en el sentido que el plazo para deducir la aclaratoria (u otro recurso), es un plazo "común", que comienza a correr desde la última notificación de la sentencia a todos los litigantes; en el caso, a todos los litisconsortes. Dicha pretensión no solamente es contraria a las previsiones del Art. 15 y Cctes. CPL (plazos perentorios e improrrogables), sino que es contraria a elementales principios procesales, que nos ilustran sobre los plazos para recurrir, como plazos individuales (para cada litigante autónomos), y una vez vencidos, precluye de pleno derecho la posibilidad de articular el remedio procesal respectivo.

Así las cosas, conforme lo prescripto por el Art. 15, 118 y Cctes. de CPL, el recurso de aclaratoria debe interponerse por escrito, fundado, y dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia de fondo en el domicilio real de la parte interesada. Dicho plazo es individual. Por lo tanto, y a los fines de considerar la tempestividad de la aclaratoria, la diligencia de la notificación del 05/06/24 marcó el dies a quo del plazo para interponer el mencionado recurso; esto es, el plazo comenzó a correr desde la notificación de la sentencia definitiva en el domicilio real de la parte recurrente, cumplido el 05/06/24.

A mayor abundamiento, aclaro que la existencia de un litis consorcio pasivo, no incide en la calificación del plazo para interponer el recurso de aclaratoria, ya que -reitero- en los litis consorcios (necesarios o facultativos) **cada litigante mantiene autonomía de gestión dentro del proceso**. Y por lo tanto, **los plazos son individuales para cada uno de ellos**; salvo, el caso de los que la propia ley procesal asigna el carácter de plazo común (v.gr. ofrecimiento probatorio).

En consecuencia, la posición de la parte accionada, no puede ser receptada favorablemente; correspondiendo considerar -reitero- que el recurso de aclaratoria (del accionado Rolando Saba) fue interpuesto en forma extemporánea; y por lo tanto, corresponde revocar la providencia que le imprimió trámite al mencionado recurso, dejando sin efecto la misma. Así lo declaro.

IV. Por otro lado, y examinando las constancias de autos, observo que una vez cumplido con la notificación del art. 17 CPL, y ante el pedido de orden al proceso de la letrada apoderada de la parte actora, **surge que no se proveyó el pedido de aclaratoria del perito Vázquez.**

En consecuencia, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 10 CPL, y poniendo orden al proceso, corresponde proveer el mismo, de acuerdo a los parámetros que desarrollaré en el siguiente párrafo.

V. En mérito a lo expuesto, concluyo que debo hacer hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la parte actora, por lo que corresponde revocar la providencia de fecha 21/11/24, dejando sin efecto la misma, y dictando la siguiente sustitutiva: *"Al escrito de recurso de aclaratoria presentado por la letrada Castaño en fecha 03/10/24, no ha lugar por extemporáneo. Estése a la reserva del recurso de apelación presentado por el demandado Rolando Saba en fecha 05/08/24. Asimismo, y proveyendo la presentación digital efectuada por la letrada Viera el 19/11/2024: Atento a las constancias del presente juicio, corresponde proveer la reserva ordenada el 13/06/2024: **Del recurso de aclaratoria interpuesto por el perito Vázquez Gonzalo Roberto. Córrase VISTA a las partes por el término de TRES DIAS.** Pongo en su conocimiento que el escrito precedentemente mencionado se encuentra a su disposición para ser consultado por vía digital, a través del Portal del SAE con fecha de presentación el día 12/06/24".*

COSTAS: Atento al resultado de la presente acción y conforme al principio objetivo de la derrota, considero que las costas se imponen a la parte demandada vencida (Rolando Saba), todo ello conforme a lo normado por el art. 61 del CPCCT supletorio a este fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la ley 5.480).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la letrada apoderada de la parte actora Dra. Viera María Soledad. En consecuencia, corresponde revocar la parte pertinente de la providencia de fecha 21/11/24, la cual se deja sin efecto en lo que fue materia de recurso. En su parte pertinente, la misma quedará redactada de la siguiente manera: "Al escrito de recurso de aclaratoria presentado por la letrada Castaño en fecha 03/10/24, no ha lugar por extemporáneo. Estése a la reserva del recurso de apelación presentado por el demandado Rolando Saba en fecha 05/08/24. Asimismo, y proveyendo la presentación digital efectuada por la letrada Viera el 19/11/2024: Atento a las constancias del presente juicio, corresponde proveer la reserva ordenada el 13/06/2024: Del recurso de aclaratoria interpuesto por el perito Vázquez Gonzalo Roberto. Córrase VISTA a las partes por el término de TRES DIAS. Pongo en su conocimiento que el escrito precedentemente mencionado se encuentra a su disposición para ser consultado por vía digital, a través del Portal del SAE con fecha de presentación el día 12/06/24".

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS: Oportunamente.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Ante Mí.

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e8db6da0-e7cb-11ef-9e61-6d7b678a1acc>